

INFORME DE SECRETARÍA: Norcasia, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. De acuerdo con el auto admisorio de la demanda, por parte de esta célula judicial, se entiende como demandada la señora **MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN**.

2. Posteriormente, en auto del 26 de agosto de 2021, se certifica la muerte de la demandada **MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN** y se entienden notificados por conducta concluyente los herederos determinados que comparecieron a presente trámite.

3. En la constancia de envío de dicha notificación, se observa que los anexos que fueron enviados son los siguientes:

- Demanda
- Auto Admite
- Auto concede notificación y aclara proceso.

Sin evidenciar la entrega del auto que inadmite y remite por competencia y la subsanación de esta.

4. De igual forma, dicho yerro se evidenció en la notificación de la demandada **ENIT JOHANA CASTELLANOS PEREZ**, a quien se le anexaron la siguiente documentación:

- Demanda
- Auto Admite
- Auto aclara naturaleza del proceso
- Auto concede notificación por conducta concluyente.

De igual forma, sin observar la entrega del auto que inadmite la demanda y remite por competencia y la subsanación de esta.

5. Pasa a despacho de la señora Juez para decidir

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NORCASIA, CALDAS

Norcasia, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17495-40-89-001-2021-00037-00

Dentro del presente proceso Verbal de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por la señora **ANIBAL JOSE DOMINGUEZ MERCADO** contra herederos de **JESUS CASTELLANOS DIAZ, NUBIA DE JESUS CASTELLANOS CASTAÑEDA, MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN, ENIT JOHANA CASTELLANOS PEREZ, HARBEY CASTELLANOS PERES, LEIDY YAJAIRA CASTELLANOS PEREZ, JESUS ARLEY CASTELLANOS QUINTERO, YUDY STELLA CASTELLANOS VALDEZ, WILLIAM CASTELLANOS VARGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. De acuerdo con lo consignado en el informe de secretaría que antecede, más puntualmente lo consignado en el numeral 3 y 4 el despacho advierte que nos encontramos en presencia de una nulidad, veamos brevemente por qué:

La presente demanda fue admitida por el presente despacho el 5 de agosto de 2022, por lo que se dio tramite al emplazamiento dado a que en declaraciones de la presente demanda se manifestó que se desconocía las direcciones de los demandados.

Posteriormente, en correos del 10, 21,23,24 y 28 de agosto de 2021, el señor **JOSE DANIEL CORDOBA CASTELLANOS**, en representación de sus hermanos **JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS** y **RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS**, envió correos a esta célula judicial con el fin de obtener información sobre la presente demanda, no obstante, en dichos correos se manifestó que eran hijos de la demandada **MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN**, quien falleció el 13 de abril de 2021 y por ello habían iniciado un proceso de sucesión intestada, de igual forma, anexaron los documentos y registros civiles correspondientes.

Recibidas dichas solicitudes de notificación por conducta concluyente, el despacho en auto del 26 de agosto de 2022 concedió dicha notificación y además, se

reconoció la muerte de la demandada la señora **MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN**.

En estudio de los certificados y registros civiles allegados por los herederos de la señora **MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN**, se encuentra certificado por el Tribunal Electoral de Panamá en Certificado de Defunción N° 8-317-89, que la señora MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN falleció el 13 de abril de 2021 en el HOSPITAL SANTO TOMAS del corregimiento de Calidonia, Panamá.

En observación del material obrante en el expediente del despacho, se puede evidenciar que al momento de remitir la documentación a los herederos de la señora **MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN**, se encuentra anexo la demanda, el auto que admite y el auto que concede la notificación por conducta concluyente.

Pero se observa que en los anexos que remitieron se encuentra faltante el auto que inadmite la demanda, auto que rechaza la demanda y remite por competencia y la subsanación de esta.

Dicha omisión se vuelve a observar en la materialización de la notificación por conducta concluyente de la demandada **ENIT JOHANA CASTELLANOS PEREZ**, a quien se le omitió la entrega de la documentación descrita anteriormente.

CONSIDERACIONES

1.De entrada, es imperativo mencionar que la demanda fue dirigida contra los señores **JESUS CASTELLANOS DIAZ, NUBIA DE JESUS CASTELLANOS CASTAÑEDA, MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN, ENIT JOHANA CASTELLANOS PEREZ, HARBEY CASTELLANOS PEREZ, LEIDY YAJAIRA CASTELLANOS PEREZ, JESUS ARLEY CASTELLANOS QUINTERO, YUDY STELLA CASTELLANOS VALDEZ, WILLIAM CASTELLANOS VARGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, es decir, una de las partes que conforman la parte pasiva de la litis se encuentra fallecida.

2.Según certificado de defunción de la señora MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN, se encuentra que esta falleció el 13 de abril de 2021, tiempo después de interponer dicha demanda.

3.Las nulidades procesales están inmersas dentro del principio de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. La omisión de una formalidad procesal no es suficiente para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento como nulo, sino que es necesario, además, ser taxativa dicha nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

Esa situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que se presenta “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas*”. Dicha normativa dispone de varias hipótesis en las que puede exteriorizarse la nulidad, en consideración de la persona que debía notificarse la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el año 2021, prevé consecuencias cuando la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si está ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial. Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 159 del Código General del Proceso, no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer la notificación de que trata el artículo 160*ibídem*.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia de los demandados no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que los individuos de la especie humana que mueren dejan de ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que

se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos. La Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa; sin embargo para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el año 2021, en el libelo no se encuentra configurada alguna nulidad, en cuanto a que la demanda que fue dirigida a la señora MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN, fue presentada el 25 de marzo de 2021 y la muerte de la demandada fue el 13 de abril de 2021.

No obstante, lo anterior, a juicio de ésta Juzgadora, es evidente que, dentro del presente proceso, se incurrió en una causal de nulidad como pasará a verse a continuación:

La notificación por conducta concluyente de los demandados **JOSE DANIEL CORDOBA CASTELLANOS, JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS y RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS** en calidad de herederos determinados de la señora MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN se realizó vía correo electrónico del despacho judicial.

De igual forma, la notificación de la demandada **ENIT JOHANA CASTELLANOS PEREZ**, quien manifestó que se notificaba por conducta concluyente el 24 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico, se advierte que mediante auto del 4 de octubre del mismo año se accedió a la notificación por conducta concluyente y al momento de remitirle la documentación requerida, se omitió la entrega del auto que inadmite, rechaza y remite por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas y la subsanación realizada por la apoderada del demandante.

Sin embargo, luego de hacerse un estudio pormenorizado de la diligencia en comento por parte de la secretaría del juzgado, se tiene que la misma no cumplió con lo dispuesto en los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso y el Decreto 820 de 2020 (norma vigente al momento de la notificación), en el sentido que no se le informó a los notificados sobre la existencia de los autos que inadmiten demanda, rechaza y remite por competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas y el escrito de subsanación de la demanda.

Además, se debe reiterar en cuanto a que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal, por ello la jurisprudencia de la Corte Constitucional T-661 de 2014 que manifiesta que:

“Para la Sala no se configuró el vicio de nulidad alegado por la entidad demandada, como quiera que esta se enteró oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa. Así, en el caso concreto operó la notificación por conducta concluyente.

La Corte ha precisado que la ‘notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia

judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo¹⁵⁴. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que ‘la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal’.

Aunado a lo anterior, el comisionado debió hacer entrega y poner en conocimiento de las actuaciones anteriormente mencionadas. De igual forma, se debe tener presente la ley 2213 de 2022, que anteriormente era el decreto 806 de 2020, la cual en su artículo 6 ha considerado lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por lo anterior, se considera pertinente tener presente la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, en ponencia de la magistrada Clara Lisa Cifuentes Ortiz del 30 de julio de 2020, quien expresó que para tenerse por satisfecho el requisito exigido en el decreto 806 de 2020, actualmente ley 2213 de 2022, en su artículo 6° donde expresa que es necesario que la demanda y su subsanación, se alleguen, se aporten y se presente constancia de remisión de ellas con destino a los demandados; caso que en el presente no se materializó, además es necesario resaltar que hacen mención a lo siguiente:

“(...)

La falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde “...al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho². Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’³.”

Siendo de esta forma las cosas, es evidente que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 de la Codificación en cita, que prevé:

" El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

i1...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado... (Subrayado propio).

Sin embargo, la mencionada causal de nulidad es saneable, a la luz de lo contemplado en el inciso del artículo 136 ibidem; razón por la cual, se procederá como lo dispone el artículo 137 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se pone en conocimiento al demandante **ANIBAL JOSE DOMINGUEZ MERCADO** y demandados **NUBIA DE JESUS CASTELLANOS CASTAÑEDA, MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN, ENIT JOHANA CASTELLANOS PEREZ, HARBEY CASTELLANOS PEREZ, LEIDY YAJAIRA CASTELLANOS PEREZ, JESUS ARLEY CASTELLANOS QUINTERO, YUDY STELLA CASTELLANOS VALDEZ, WILLIAM CASTELLANOS VARGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA**; la causal de nulidad antes expuesta, la cual será notificada por la parte actora como se indica en las reglas generales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; si dentro de los tres días siguientes al de la notificación dicha parte, no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, será declarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA

Firmado Por:
Diana Estefania Gallego Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Norcasia - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb885d826b542ff50495eaac2637875e5f985740f107f287e9a9f0191f4efa45**

Documento generado en 03/11/2022 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>